



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: LA RECOMENDACIÓN 130/93, DEL 22 DE JULIO DE 1993, SE ENVIÓ AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA Y SE REFIRIÓ AL CASO DEL HOMICIDIO DEL SEÑOR SAÚL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, OCURRIDO EL 15 DE MAYO DE 1992, EN LA COMUNIDAD DE LA CRUCECITA, HUATULCO. SE INICIÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA 155/992, LA CUAL NO HA SIDO INTEGRADA POR LA FALTA DE DIVERSAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. SE RECOMENDÓ REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO QUE NO HAN REALIZADO NINGUNA INVESTIGACIÓN Y, DE SER PROCEDENTE, INICIAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN SU CONTRA Y CONSIGNARLA, ASÍ COMO CUMPLIR LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN QUE SE LLEGARAN A DICTAR. ASIMISMO, INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ENCARGADOS DE LA INDAGATORIA DE REFERENCIA. FINALMENTE, REALIZAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA INTEGRAR LA REFERIDA AVERIGUACIÓN PREVIA Y, EN SU MOMENTO, EJERCITAR ACCIÓN PENAL EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y CUMPLIR LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN QUE DICTARE EL JUEZ.

Recomendación 130/1993

Caso del señor Saúl
Hernández Sánchez

México, D.F., a 22 de julio
de 1993

**C. LIC. DIÓDORO CARRASCO ALTAMIRANO,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA,
OAXACA, OAX.**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/OAX/SO4.007, relacionados con la queja interpuesta por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 9 de febrero de 1993, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual manifiesta que el día 17 de abril de 1992 el señor Saúl Hernández Sánchez, dirigente de la colonia Obrera del Municipio de Santa Cruz Huatulco, Oax., fue encontrado muerto a causa de un disparo con arma de fuego. Que el crimen pudo tener implicaciones políticas, por lo que el Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática solicitó, en forma reiterada, el esclarecimiento del caso. Que no han tenido información sobre las diligencias practicadas por el Ministerio Público y solicitan que se realicen las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

2. El 3 de marzo de 1993, se giró el oficio V2/4525 al licenciado Sadot Sánchez Carreño, Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca, por el cual se le requirió copia certificada de la averiguación previa que se integró con motivo del homicidio del agraviado.

3. Con fecha 14 de abril de 1993, se giró el oficio recordatorio V2/9208 a la autoridad antes citada.

4. Con fecha 15 de abril de 1993, se recibió oficio signado por el Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca, mediante el cual remite copias de la averiguación previa 155/992, de la que se desprende:

a) Que el día 15 de mayo de 1992 en la comunidad de la Crucecita, Huatulco, Oax, el licenciado Juan Gildardo Pérez Santiago, agente del Ministerio Público, inició la averiguación previa 155/992, en la que procedió a levantar el cadáver y dar fe de las lesiones que presentaba el cuerpo de Saúl Hernández Sánchez, así como del lugar de los hechos.

b) Ese mismo día se presentó la C. Noemí Velasco Castellanos a identificar el cadáver de su esposo.

c) El 16 de mayo de 1992 compareció a declarar el C. Valentín Reyes López, quien manifestó que el día anterior, a las 19:30 horas, se encontraba en su trabajo cuando escuchó un ruido producto del impacto de una lámina, por lo que salió para ver qué sucedía y se percató que por la calle corrían dos jóvenes de sexo masculino; que una de esas personas vestía camisa roja y la otra camisa blanca; que no podía describir los rasgos físicos de dichas personas; que al final de la calle vio que un taxi rojo se había impactado contra unos tambos de basura y en su interior se encontraba el conductor muerto.

d) En igual fecha compareció Juan Hernández Hernández, quien manifestó que el día 15 de mayo de 1992, aproximadamente a las 20:00 horas, al ir caminado rumbo a su domicilio vio que circulaba un "taxi anaranjado"; que escuchó un disparo proveniente del interior del taxi; que el vehículo viró hacia la derecha hasta que se topó con la banqueta de la calle Bahía Santa Cruz; que al detenerse el taxi se abrieron la puerta delantera

derecha y la trasera izquierda, bajándose dos personas de sexo masculino, una de las cuales llevaba una pistola y dijo al emitente "quítate si no te disparo". Que dichas personas corrieron y dieron vuelta en la esquina; que una persona vestía camisa roja, calzaba zapatos como los de la policía preventiva y su edad aproximada era de 23 años; que el otro tendría como 27 años de edad.

e) El 16 de mayo siguiente, el agente del Ministerio Público giró un oficio al encargado de grupo de la Policía Judicial del estado para que se abocara a la investigación del homicidio de Saúl Hernández Sánchez y le hiciera saber, en su oportunidad, el resultado de las investigaciones.

f) En igual fecha, el perito médico legista, Manuel Estrada Velasco, rindió informe de necropsia en el cual determinó que la muerte del agraviado se debió a hemorragia interna y externa por laceración arterial en el cuello, producida por un proyectil disparado por arma de fuego.

g) Ese mismo día, la perito química María Cristina Troncoso de Rodríguez rindió el dictamen químico, determinando que el disparo fue hecho a una distancia menor de cincuenta centímetros.

h) El 17 de mayo de 1992 compareció el C. Luis García Hernández, quien manifestó que el día 15 de mayo se encontraba tomando un refresco cuando vio correr a una persona que vestía de rojo y que llevaba una pistola en la mano; que delante de esta persona corría otra que vestía de color claro; que posteriormente se enteró que a unas calles se encontraba un taxista muerto.

i) El día 19 de mayo de 1992 compareció el C. Heber Román Juárez Sánchez, quien refirió que el 15 de mayo de ese año se encontraba cenando en una fonda cuando vio pasar un automóvil rojo del sitio Tangolunda número 006. Cuando escuchó un ruido como si hubiera explotado el escape. En seguida, pasaron corriendo frente a la fonda dos personas jóvenes. Se percató que el de atrás iba cojeando y un compañero de trabajo le hizo el comentario que llevaba una pistola. Posteriormente, llegó una persona quien les dijo que habían matado a un taxista.

j) El día 20 de diciembre de 1992, el agente del Ministerio Público, licenciado Mario Alejandro Torres Pacheco, giró oficio recordatorio dirigido al encargado de la Policía Judicial del estado a fin de que acelerara las investigaciones y remitiese, con brevedad, el informe sobre el resultado de las mismas.

II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja, recibido con fecha 9 de febrero de 1993, signado por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática.

2. Oficio sin número, recibido el 15 de abril de 1993, signado por el doctor Sadot Sánchez Carreño, Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca.

3. Copias certificadas de la averiguación previa 155/992, la cual se integra de las siguientes constancias:

a) Inspección del cadáver, vehículo y lugar de los hechos, realizada el día 15 de mayo de 1992, de la cual cabe destacar que fue encontrado un casquillo de bala calibre 380.

b) Identificación legal del cadáver por parte de la C. Noemí Velasco Castellanos, de fecha 15 de mayo de 1992.

c) Declaración del C. Valentín Reyes López, de fecha 16 de mayo de 1992.

d) Declaración del C. Juan Hernández Hernández, de fecha 16 de mayo de 1992.

e) Oficio número 186, de fecha 16 de mayo de 1992, firmado por el licenciado Juan Gildardo Pérez Santiago, agente del Ministerio Público de la Crucecita, Santa María Huatulco, Oax., dirigido al encargado de grupo de la Policía Judicial del estado. Cabe destacar que en la parte superior izquierda de este oficio se encuentra la leyenda "Recibí oficio original 18-V-92" y en seguida una rúbrica.

f) Oficio número 1900, mediante el cual el perito médico legista, Manuel Estrada Velasco, rinde el resultado de la necropsia practicada al cadáver de Saúl Hernández Sánchez.

g) Oficio número 1901, mediante el cual la perito química C. María Cristina Troncoso de Rodríguez rinde dictamen sobre las pruebas de rodizonato de sodio y rastreo hemático.

h) Declaración de Luis García Hernández, de fecha 17 de mayo de 1992.

i) Declaración de Heber Román Juárez Sánchez, de fecha 19 de mayo de 1992.

j) Oficio 221, de fecha 5 de noviembre de 1992, firmado por el licenciado Salvador I. León Nucamendi, agente del Ministerio Público de Santa Cruz Huatulco, dirigido al Director de Averiguaciones Previas, con el que remite copia de las actuaciones de la averiguación previa 155/992 y solicita se sirva ordenar lo conducente.

k) Oficio 12641, de fecha 12 de noviembre de 1992, firmado por el Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado, licenciado Manuel Federico Moreno González, dirigido al agente del Ministerio Público de Santa María Huatulco, Oax., con el fin de ordenar que se continúe y se consigne, en su oportunidad, la averiguación previa 155/992

l) Oficio recordatorio, sin número, de fecha 20 de noviembre de 1992, firmado por el licenciado Mario Alejandro Torres Pacheco, agente del Ministerio Público, dirigido al encargado de la Policía Judicial del estado, para solicitarle que ordene a los agentes encargados de la investigación que aceleren el curso de la misma y que remitan, con la brevedad posible, el informe sobre su resultado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Actualmente la averiguación previa 155/992, que se desarrolla en la Agencia del Ministerio Público de la Crucecita, Santa María Huatulco, Oax., se encuentra en trámite. La última actuación que consta en el expediente se realizó el 20 de noviembre de 1992.

IV. OBSERVACIONES

1. A pesar de que, con fecha 16 de mayo de 1992, el agente del Ministerio Público giró oficio instruyendo al encargado de la Policía Judicial del estado para que se abocara a la investigación del homicidio de Saúl Hernández Sánchez, los agentes de la Policía Judicial no han realizado ninguna investigación para esclarecer el homicidio, ni han rendido informe alguno para justificar su inactividad. Cabe aclarar que, como se desprende del punto 3, inciso e), del capítulo de Evidencias, dicho oficio fue recibido el día 18 de mayo de 1992, por lo que ha transcurrido más de un año sin que la Policía Judicial realice alguna investigación, por lo que resulta evidente que existe dilación y negligencia en el esclarecimiento de los hechos. Lo anterior es violatorio del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Artículo 21 de la Constitución Política del estado de Oaxaca y de los Artículos 2o., 5o., 15 y 24 del Código de Procedimientos Penales del estado de Oaxaca, los cuales establecen que la persecución de los delitos y la realización de las diligencias para reunir las pruebas de la existencia de ellos y de la responsabilidad de quienes los cometieron, corresponde a la Policía Judicial bajo el mando del Ministerio Público.

2. Por su parte, el agente del Ministerio Público de la Crucecita, Municipio de Santa María Huatulco, Distrito Judicial de Pochutla, Oax., una vez que realizó las diligencias a que se ha hecho referencia en el capítulo de Hechos, las cuales concluyeron el día 19 de mayo de 1992, se abstuvo de promover la práctica de diligencias tendientes a la localización de los presuntos responsables del homicidio del agraviado. Evidentemente, el Representante Social esperó seis meses para volver a girar un oficio recordatorio al encargado de la Policía Judicial para que apresurara la investigación sobre el caso.

Es necesario recordar que, según lo dispuesto en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Artículos 21 y 133 de la Constitución Política del estado de Oaxaca, la Policía Judicial se encuentra al mando del Ministerio Público, por lo que era deber principal de éste la realización de todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento del homicidio. Resulta injustificable que hayan transcurrido seis meses para recordar a la Policía Judicial que no había rendido su informe sobre el caso y que, hasta la fecha, aún no se rinda el informe y no exista posteriormente ninguna promoción por parte de la Representación Social para agilizar la investigación.

Por lo anterior, resulta evidente que la dilación en la procuración de justicia también es imputable a los agentes del Ministerio Público encargados de tramitar la averiguación previa 155/992.

Lo antes descrito contraviene lo dispuesto en el Artículo 2o., fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos Penales del estado de Oaxaca, que establecen que al Ministerio Público le compete practicar las diligencias de averiguación previa, buscar las

pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de quienes hubieran participado en ellos, ejercitando contra éstos la acción penal.

3. Como ya se hizo mención, se ha omitido la realización de diligencias tendientes al esclarecimiento del homicidio del agraviado. Con relación al punto 3, inciso a), del capítulo de Evidencias, el Ministerio Público mencionó que fue encontrado en el interior del vehículo del agraviado un casquillo de bala calibre 380, el cual no fue remitido para el correspondiente examen pericial. Tampoco se realizó el retrato hablado de los presuntos responsables, ni se les tomó declaración a todos los testigos que presenciaron los hechos y que fueron mencionados por otros testigos en las diligencias practicadas. Es también posible citar a los testigos para la práctica de reconocimiento de los responsables, mostrándoles fotografías de agentes de las policías municipal y judicial.

4. Respecto de la afirmación contenida en la queja en el sentido de que el homicidio pudo tener implicaciones políticas, porque el agraviado era dirigente de la colonia Obrera, este Organismo no cuenta con evidencias para confirmar esta circunstancia, ni en la averiguación previa existen indicios para corroborarla. Consecuentemente, corresponderá al Ministerio Público la investigación de las causas y motivos del homicidio de Saúl Hernández Sánchez, así como a la Policía Judicial encontrar a los responsables del delito. Para tal efecto, se debe citar a declarar a los familiares del agraviado con el fin de esclarecer si tenía algún tipo de conflictos y con cuáles personas; si anteriormente había recibido amenazas o si pueden proporcionar algún tipo de indicios para la identificación de los presuntos responsables.

5. En el escrito de queja se menciona que los hechos ocurrieron el 27 de abril de 1992, por lo que cabe aclarar que, según se desprende del punto 3, inciso a), del capítulo de Evidencias, los hechos ocurrieron el 15 de mayo de 1992.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y de acuerdo con las evidencias recabadas por esta Comisión Naaonal, se encuentra acreditada la violación a Derechos Humanos consistente en la dilación en la procuración de justicia por parte del Ministerio Público de la Crucecita, Huatulco, Oax., y de la Policía Judicial del estado de Oaxaca a su mando, quienes no han realizado las investigaciones necesarias para encontrar a los presuntos responsables del homicidio de Saúl Hernández Sánchez.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado con objeto de que se realice una investigación administrativa sobre la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial del estado, encargados de las investigaciones del homicidio de Saúl Hernández Sánchez, por no haber llevado a cabo ninguna investigación, ni haberlo informado al agente del Ministerio Público. Que de resultar la comisión de algún delito, se inicie averiguación previa en contra de los presuntos responsables y, de ser procedente, se consigne la misma ejecutando en su caso, las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado, a fin de que inicie investigación administrativa en contra de los agentes del Ministerio Público encargados de la investigación y tramitación de la averiguación previa 155/92, por la dilación en la integración de la indagatoria. En caso de resultar la comisión de algún delito se inicie averiguación previa en contra de los presuntos responsables y de ser procedente se consigne la misma ejecutando, en su caso, las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.

TERCERA. Girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado a fin de que se realicen las investigaciones necesarias para esclarecer el homicidio de Saúl Hernández Sánchez; en su momento se ejercite acción penal en contra de los presuntos responsables y se cumplan las órdenes de aprehensión que dictare el juez.

CUARTA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional